6600

ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P

PUBLICACION
AVISO

Publicación 5 Julio de 2018

Retiro de Aviso 11 Julio de 2018

El Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A E.S.P. le avisa que expidió el acto administrativo E 23723 de fecha 7 Junio de 2018 a través del cual se ha dado respuesta a la radicación por Usted interpuesta No. 8541

La copia integra del Acto Administrativo que resuelve su solicitud se acompaña a este aviso.

Contra el acto administrativo aquí notificado procede el recurso de reposición ante el **amb** S.A. ESP, y el de apelación en subsidio del de reposición, en un mismo escrito ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Los recursos deben interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de la decisión.

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MONICA LIZETH QUIROGA GOMEZ
Notificadora Designada

Proyecto. mquiroga
Elaboró. mquiroga

ACUEDUCTO METROPOLITANO
DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P

6600

Acueducto Metropolitano de Bmanga E.S.P.
E023723
07/06/2018 04:42:43 p.m.
COORDINACION PETICIONES QUEJAS
RIVERA BALAGUERA CARLOS SALOMO

Bucaramanga,

Señor
MARLON ANDRES BADILLO HERRERA
Carrera 12 No. 68 -08 Apto 202
Barrio La Victoria
Bucaramanga

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN No. 8541 DEL 18 DE MAYO DE 2018. CÓDIGO DE SUSCRIPTOR 178336.

De conformidad con las normas que regulan la prestación del servicio domiciliario de Acueducto (Ley 142 de 1994, Ley 689 de 2001 y Decreto 302 de 2000), el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. se resuelve su solicitud en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ARTICULO 152 Ley 142 de 1994.- Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

En el caso bajo estudio, nos permitimos precisar que, verificado nuestro sistema de información comercial, pudimos constatar lo siguiente:

- Que, ante la mora registrada, la empresa procedió a suspender el servicio el día 17 de mayo de 2018.

- En ese sentido, una vez eliminada la causa de la suspensión con el pago de la facturación realizado el día 18 de mayo de 2018 a las 11:54 am, de conformidad al artículo 142 de la Ley 142 de 1994, se llevó a cabo la reinstalación del servicio el día 19 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se aclara que para que ser considerado sujeto de especial protección debe cumplir con unas condiciones establecidas por jurisprudencia constitucional, sentencia T-089 DE 2012, mediante la cual se manifiesta "*es necesario que los usuarios informen a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la concurrencia en su vivienda de las tres condiciones señaladas por la jurisprudencia constitucional, lo anterior, con el fin de que dichas entidades no suspendan el servicio en su totalidad y, por el contrario, garanticen al destinatario el goce de unas cantidades mínimas básicas e indispensables.*

"si bien la carga de informar la concurrencia de las tres condiciones, y la carga de probar la primera condición le incumbe a todo usuario, la carga de probar la segunda condición (que la suspensión habrá de suponer "el desconocimiento de los derechos" del sujeto de especial protección) y la tercera (que el incumplimiento en el pago de las facturas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables) Sentencia T 717 2010".

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos que en el presente caso se ha generado el restablecimiento del servicio, por tanto, no es procedente su solicitud de ser considerada sujeto de especial protección.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el amb S.A. ESP.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al reconocimiento de Sujeto de Especial protección, de conformidad con la parte motiva del presente Acto.

SEGUNDO: Acceder al restablecimiento del servicio.

CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión, de conformidad con los articulos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el amb S.A. E.S.P. y el de apelación en subsidio del de reposición, en un mismo escrito ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Los recursos deben interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de la decisión. Para garantizar el Derecho de Reclamación el usuario podrá reclamar en nuestros puntos de atención personalizada una nueva factura que no incluya los conceptos reclamados o por los valores que el usuario reconozca adeudar.

Cordialmente,

CARLOS SALOMON RIVERA BALAGUERA
Coordinador Peticiones, Quejas y Recursos

Proyectó y Elaboró: Ma Eugenia R